



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2024
Derivado del expediente CT-CI/A-16-2019

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000195719, en la que se requirió:

“Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 hasta septiembre de 2019. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.”

II. Resolución del Comité de Transparencia en que se reservó información. En sesión de catorce de octubre de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-16/2019¹, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“...SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones², la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19³, establece

¹ Disponible en: [CT-CI-A-16-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-16-2019)

² Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92*; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.*

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero de 2018 hasta septiembre de 2019, especificándose el número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área solicitante y a quién fue asignado.

En ese sentido, como se advierte de los antecedentes, el área vinculada Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/3383/2019, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, indicó que la información solicitada corresponde a la previamente peticionada a través de la solicitud 0330000104819, la que dio origen al expediente de clasificación CT-CI/A-10-2019⁴, por tal motivo, refiere que remite la información con la que atendió dicha solicitud y la actualiza para abarcar el periodo ahora solicitado.

De la información que pone a disposición el área vinculante, a través del oficio de mérito, así como del disco compacto que adjunta al mismo, se puede apreciar esencialmente lo siguiente:

i) Como **Anexo 1**, remite la versión pública de todos los contratos simplificados y ordinario señalados en los antecedentes, incluyendo aquellos publicados en el portal institucional, precisando el número de contrato, fecha, número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor y el área a la que fueron asignados; así como la liga de internet en las cuales se pueden visualizar.

ii) De dichas versiones públicas, por contener **firma del representante legal**, asociada a su nombre, así como los **datos bancarios del proveedor** en el caso del contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019, los suprime en color negro, por considerarse información **confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los 'Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas'.

iii) Como **Anexo 2**, remite un listado de las áreas a las que se les entregaron los vehículos Toyota Prius C, modelo 2019 [relativos al contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019].

iv) En el caso de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, clasifica de información reservada las **características específicas** de aquéllos, por lo cual fueron suprimidos en la en la versión pública respectiva, por

investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ En el que se solicitó los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de este Alto Tribunal, durante el periodo de enero de 2018 a la fecha de la petición [mayo de 2019]. El cual fue resuelto en sesión de 24 de junio de 2019.



considerarse que su divulgación los haría plenamente identificables, ello en términos de los artículos 101, párrafo segundo, 113, fracción V, de la Ley General, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal.

Bajo ese contexto, se puede advertir que la instancia vinculante atendió el derecho a la información, ya que remite las versiones públicas de los contratos simplificados y ordinario sobre la adquisición de vehículos para las diversas áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve, especificándose el número de contrato, vehículos adquiridos, costo, proveedor y área solicitante.

Sin embargo, al haber clasificado la Dirección General de Recursos Materiales, de **confidencial** la información relativa a los firma del representante legal, asociada a su nombre, que aparecen en los contratos remitidos, así como los datos bancarios del proveedor en el caso del contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019; y clasificar de **reservada** la consistente en las características específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad. [sic]

Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la publicidad de dichos datos, pueden poner en riesgo la vida o seguridad de los servidores públicos en cuestión y, por ende, si es posible anteponer el interés público al derecho de acceso a la información.

Para tal efecto, el estudio del presente asunto se divide en dos partes:

1. Información clasificada de reservada: 1.1 los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad; y los 1.2 vehículos asignados a diversos servidores públicos de esta Suprema Corte.

2. Información clasificada de confidencial.

1. Información clasificada de reservada:

1.1 Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.

De la versión pública de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046, que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Recursos Materiales omite precisar cuáles datos son los que contemplan las características específicas de los vehículos adquiridos, y que protegió al suprimirlos en las versiones públicas que pone a disposición; es posible advertir que se trata del tipo, versión, modelo, color y área destino de los vehículos.

Siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CTCUM/ A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener dicha clasificación, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario

tránsito de las vías adecuadas para ello.⁵

En ese sentido, en atención al dispositivo constitucional referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

*Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las **características específicas de los vehículos** que contienen los contratos referidos [4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046], en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.*

Del informe de la Dirección General de Recursos Materiales, se entiende que tales datos deben reservarse, al estimarse actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;’

(...)

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016 se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017, ‘la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros’ y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia ‘revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida’.

‘De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.’

‘Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada’; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

*En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos** asignados a la Dirección General de Seguridad que se incluya en los contratos solicitados, supera el interés público de*

⁶ ‘**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...’

que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Al respecto, ya que se trata de contratos que deben estar publicados, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario las ligas electrónicas en que se puede consultar la versión pública correspondiente a cada uno de esos contratos.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

‘Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría **que se pueda ubicar** al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.’

En ese orden de ideas, se **confirma la clasificación como información reservada**, respecto de la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales, así como el nombre de los servidores públicos que los tienen asignados o para quienes lo usarán, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

1.2 Los vehículos asignados a diversos servidores públicos de esta Suprema Corte.

En relación con el contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC- 004/04/2019, del cual se remite una relación de asignaciones, la Dirección General de Recursos Materiales no realiza un pronunciamiento específico sobre la clasificación de dicha información, pero ello no impide a este Comité llevar a cabo el análisis del contrato y del listado que se proporciona señalando el nombre de las personas a quienes se asignaron los vehículos, ya que en el expediente CT-VT/A-70-2019, en el que se solicitó información similar, la Dirección General de Recursos Materiales informó que



'la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.'

Ahora bien, en el precedente que se cita, se determinó que se actualiza la reserva de la información relativa los vehículos adquiridos al amparo del contrato ordinario a que se hace referencia, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Al respecto, se señaló en esa resolución, (...) 'revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189⁷ del Código Penal Federal.'

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que servidora pública que lo tienen en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al tipo de vehículo, versión, color y persona que lo tiene en uso debe clasificarse como información reservada.

Al respecto, ya que se trata de un contrato ordinario, respecto del cual existe obligación de estar publicado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la liga electrónica en que puede consultar la versión pública de dicho contrato.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁸.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos

⁷ **Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."

⁸ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas⁹.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual

⁹ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.



comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información confidencial.

La Dirección General de Recursos Materiales clasifica como información confidencial la **firma del representa legal** contenida en los contratos que remite, así como los **datos bancarios del proveedor**, que aparecen en el contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019, por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular.

Al respecto, debe reiterarse el pronunciamiento que se hizo en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018 y CT-CI/A-21-2018, por citar algunos ejemplos, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, los datos bancarios y la firma de los apoderados de una persona moral, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Por lo tanto, este Comité **confirma que es confidencial** esa información y estima que fue correcto que fueran suprimidos con color negro en las versiones públicas que pone a disposición; sin embargo, de las mismas se advierte que no se hizo la precisión del fundamento y motivación correspondiente en la leyenda que habrá de agregarse a las versiones públicas, mismas que deberán contener la firma del titular de esa dirección general.

En ese sentido, se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales para que genere las versiones públicas con las precisiones señaladas, y las ponga a disposición de la Unidad General, con conocimiento de la Secretaria de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en el apartado 1.1 de esta determinación.

SEGUNDO. Se clasifica como temporalmente reservada la información analizada en el apartado 1.2 de las consideraciones.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que se indican en la presente determinación.

Notifíquese...”

III. Recurso de revisión. Derivado del recurso de revisión que se interpuso en contra de la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-16-2019, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dictó resolución en el expediente RRA 15101/19, el veintidós de enero de dos mil veinte, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

“... 2) Clasificación del nombre de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos adquiridos durante el periodo solicitado.

Por lo que respecta al nombre de los servidores públicos que cuentan con un vehículo asignado a la Dirección General de Seguridad que se ponen a disposición para transportar a los Ministros y Ministras, el sujeto obligado clasificó la información en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que el nombre de los demás servidores públicos que tienen asignados vehículos clasificó dicha información en términos del artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ahora bien, cabe precisar que para el caso de los vehículos asignados a la **Dirección General de Seguridad**, el sujeto obligado clasificó diversa información contenida en los contratos de adquisición de vehículos, siendo: la marca, modelo y año, incluso el color, ya que a su decir, hacen plenamente identificables los vehículos que se utilizan para la transportación de los ministros. Aunado a ello, consideró que el dar a conocer el nombre de la persona que tienen asignados tales vehículos, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien, ya que se convertiría en un canal de identificación, no solo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos. Por lo que confirmó la clasificación de dicha información, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Cabe destacar que, si bien, el sujeto obligado fundamentó la clasificación, en términos de la Ley General de Transparencia, dichas disposiciones se encuentran de forma análoga en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realizará el análisis en términos de dicha ley.

Establecido lo anterior, a continuación, se realizará el análisis relacionado a cada causal de clasificación invocada por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

- **Análisis de la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del nombre de los servidores públicos que tienen asignados vehículos para la transportación de los señores ministros.**

Primeramente, es necesario señalar lo que dispone el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

‘...’

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...’



Del precepto normativo referido, es posible desprender que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya divulgación **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional **y cuente con un propósito genuino o un efecto demostrable.**

Por su parte, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, o bien, la seguridad pública ésta última cuando se pongan en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

De igual forma, podrá reservarse aquella que revele datos **que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

En concatenación con lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, define a la **seguridad pública** como la función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Conforme a lo anterior, la seguridad pública se refiere a la función a cargo de la federación, entidades federativas y municipios, para la prevención, investigación, persecución y sanción de delitos.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la causal de clasificación que se analiza, a saber, la seguridad pública, se refiere a actos y acciones que afecten la función de prevención, investigación, persecución y sanción de delitos; es decir, se trata de acciones que vulneran al Estado mismo y a sus instituciones.

Además de lo anterior, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cuál señala lo siguiente:

‘Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado

deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...'

Es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que: (I) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (II) el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y (III) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*En el caso concreto, el sujeto obligado estimó que el dar a conocer el nombre de las personas que tienen asignados los vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no solo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros. Por lo que su difusión conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos, asimismo señaló que la divulgación de la información conllevaría **que se pueda ubicar** al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.*

Cabe destacar que, en su escrito de alegatos el sujeto obligado manifestó que la difusión de la información relacionada con la seguridad de los servidores públicos. en particular si se trata de los Ministros o Ministras, puede poner en riesgo la seguridad nacional, en razón de que puede poner en riesgo la eficacia de las acciones tendientes a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los ministros tienen el rol de cabeza de uno de los Poderes de la Unión y cualquier factor de riesgo al que se les exponga implicaría trastocar la seguridad pública y nacional, al poner en peligro las funciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, especialmente la que se refiere al ejercicio y garantía del derecho de las personas. ya que se podría ubicar a sus titulares.

Con base en lo anterior, a consideración de este Instituto, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado no se logra acreditar que con la difusión de la información se comprometería la seguridad pública, tendiente a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público, ya que el sujeto obligado centra medularmente su clasificación a las características de identificación vehicular, no así, al nombre de las personas que tienen designados los vehículos, aunado a que, no se desprende de qué manera, indicar qué servidores públicos tienen asignado un vehículo, permitiría vincular dicha situación con un bien en específico, y por ende, tampoco se generaría un daño a la seguridad pública.

Cabe señalar que tampoco se advierte daño a la seguridad nacional, pues



se reitera que al entregar el nombre de un servidor público que tiene asignado un vehículo, no permite su correlación con un vehículo en específico, sino que únicamente revela la asignación respectiva.

En esos términos, resulta improcedente la clasificación del nombre de los servidores públicos que tienen designados los vehículos que se utilizan para el transporte de los señores ministros, los cuales fueron adquiridos durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, cabe recordar que el sujeto obligado realizó la clasificación en dos vertientes, por un lado, información que corresponde a los vehículos que se utilizan para transportar a los ministros, y por otro, la información correspondiente a los vehículos que se utilizan en otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para servidores de alto mando, sin embargo, para clasificar la información que nos ocupa invocó la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para ambos supuestos; por lo que se realizará el estudio de la información de forma conjunta.

- **Análisis de la clasificación en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del nombre de los servidores públicos que tienen asignados vehículos para la transportación de los señores ministros, así como de otras áreas.**

En relación con la clasificación sustentada en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normativa referida señala lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...”

En esa tesitura, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

‘VIGÉSIMO TERCERO. Para clasificar la información como reservada. De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**’

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo este supuesto, es aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese tenor, cabe reiterar que el sujeto obligado, mediante respuesta inicial, manifestó que el dar a conocer el nombre de las personas que tienen asignados los vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no solo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se

tienen para la transportación de los Ministros. Por lo que su difusión conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos, asimismo señaló que la divulgación de la información conllevaría **que se pueda ubicar** al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.

Sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para lograr la clasificación por el diverso, artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, con la publicidad de la información solicitada, si bien existe relación entre los servidores públicos y el vehículo que tienen asignado. No se logra correlacionar ambos datos, ello es así, ya que no se proporcionan más datos de identificación que logre vincular al servidor público con el vehículo en específico, y por lo tanto no se advierte un daño a su vida o seguridad, máxime que el sujeto obligado realizó la versión pública de los contratos de adquisición borrando o testando diversa información de los mismos como el modelo, año e incluso el color de los vehículos. Por lo que, se consideran insuficientes las consideraciones señaladas por el sujeto obligado para clasificar la información solicitada en los términos ya señalados.

Situación similar sucede con los servidores públicos de mando superior que tienen asignado un vehículo, dado que no se advierte que el proporcionar el nombre de los servidores públicos que tienen asignado un vehículo pudiera hacer identificable a los mismos, y por lo tanto, poner en riesgo su vida o seguridad.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de clasificación invocada en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Análisis de la clasificación en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los vehículos asignados a diversos servidores públicos de la Suprema Corte.**

En esa tesitura, el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción, señala lo siguiente:

‘...’

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...’

Así, es menester señalar que el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. En ese sentido, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En esa tesitura, de acuerdo a la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes: la primera se refiere a la prevención de los delitos y la segunda a la persecución de los mismos.



En relación con la causal de reserva señalada, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

‘ ...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General. Podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...’

De lo anterior, se puede advertir que será considerada como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabe o limite la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** En ese sentido, para que se verifique el supuesto de reserva, deben de actualizarse los siguientes supuestos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público. o su equivalente, durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior se advierte que, **prevención y persecución** son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población. Es decir, la ‘prevención del delito’ consiste en tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito. Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla, esto es, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se

advierte que la reserva de la información se motiva en la vertiente de prevención del delito, en contra del personal de quienes tienen asignados los vehículos, no así **al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Cabe destacar que del análisis al acta CT-CI/A-16-2019 el sujeto obligado tiende a realizar un pronunciamiento genérico de la clasificación de la información en términos del artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así, de forma específica por cada fracción, por lo que no es procedente la clasificación de la información en los términos señalados.

En virtud de ello, el entregar los nombres de los servidores públicos que tengan asignado un vehículo, no podría afectar la prevención del delito, ya que, se insiste no se advierte que de revelar dicha información pudiera obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión.

Así, en virtud del análisis efectuado, este Instituto concluye que el agravio manifestado por el particular resulta **fundado**, toda vez que no resultó procedente la clasificación del nombre de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos de las adquisiciones realizadas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se le instruye a efecto de que:

- Entregue el nombre de los servidores públicos que tienen asignados algún vehículo, derivado de las adquisiciones realizadas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Finalmente, el particular señaló como modalidad preferente de entrega de información por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de Impugnación ello no es posible, de ahí que se determine que el sujeto obligado debe entregar el oficio que se instruye, a través del domicilio electrónico señalado para efecto de recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 de la ley federal de la materia.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto,



verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. *Notifíquese...*

IV. Informe de cumplimiento de la resolución del INAI. Mediante comunicado sin número, el entonces Titular de la Unidad General de Transparencia informó al Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento de la resolución en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en términos de la resolución de fecha 22 de enero de 2020, dictada dentro del Recurso de Revisión anotado al rubro superior derecho y notificada el 29 de enero del año en curso a través de la herramienta denominada SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia, comparezco a informarle el debido cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de ese Órgano Garante.

La resolución de fecha 22 de enero señala que ese Instituto considera modificar la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instruirle para que: ‘entregue el nombre de los servidores públicos que tiene asignados algún vehículo, derivado de las adquisiciones realizadas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.’

Al respecto y en cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante, esta Unidad General requirió a la Dirección General de Recursos Materiales, la cual por medio del oficio DGRM/0234/2020, remitió un listado (en orden alfabético) con los nombres de los servidores públicos que tienen asignado un vehículo, correspondientes a los contratos 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870, 4518003128, 4518003156, 4519000870, SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019 y 4519001046, celebrados en 2018 y 2019.

Derivado de lo anterior, en fecha 13 de febrero del presente año, se le informó al recurrente del listado remitido por esa Dirección General y se le remitió el oficio signado por el Director General de Recursos Materiales, en el cual se contiene la información requerida.

A esa comunicación se agregan los siguientes documentos en copia simple, que dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

- 1. Notificación firmada por el Subdirector General de esta Unidad de Transparencia de fecha 13 de febrero de 2020, con la cual se da cumplimiento a la resolución que nos ocupa.*
- 2. Correo electrónico de fecha de 13 de febrero de 2020, dirigido a la cuenta que registró el solicitante al ingresar su solicitud de información, por medio del cual se remite la comunicación que se detalla en el punto anterior, del cual se marcó copia a esa Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.*
- 3. Oficio DGRM/0234/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, signado por el Director General de Recursos Materiales, en el cual es posible advertir el listado de servidores públicos en los términos requeridos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente,

Pido:

ÚNICO. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, realizado el debido cumplimiento a la resolución del recurso de revisión anotado al rubro superior derecho, de conformidad con los artículos 151 y 153 de la Ley General y 157 y 159 de la Ley Federal...”

V. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Mediante oficio CT-364-2024, enviado por correo electrónico el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

VI. Informe de la DGRM sobre el seguimiento al índice de información reservada. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se remitió mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGRM/DT-214-2024, con el que la Titular de la DGRM informó:

“...Hago referencia al oficio CT-364-2024, relacionado con el índice de información reservada con corte a junio de 2024, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

Número de registro	Datos clasificados	Fecha de confirmación de clasificación el Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
75	<ul style="list-style-type: none"> • Marca específica o tipo, • modelo • año y • color De los vehículos adquiridos a través de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870, 4519001046	14/octubre/2019 expediente CT-CI/A-16-2019 Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000195719 ¹⁰	14 de octubre de 2024

¹⁰ Misma que a la letra señala:

‘Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 hasta septiembre de 2019. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.’ (sic)



76	<ul style="list-style-type: none"> • Relación de asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos, • marca específica o tipo, • modelo • año y • color 	<p>14/octubre/2019 expediente CT-CI/A-16-2019 Artículo 113, fracciones V y VIII (sic) de la LGTAIP</p> <p>Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000195719¹¹</p>	<p>14 de octubre de 2024</p>
----	---	---	------------------------------

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), se considera que *persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-CI/A-16-2019, respecto a asignaciones de vehículos a diversos servidores públicos y las características de los mismos, de acuerdo con las siguientes precisiones.*

En concreto, la información correspondiente a marca específica o tipo, y color de los vehículos adquiridos para su asignación a la Dirección General de Seguridad (DGS) a través de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870, 4519001046; así como las especificaciones técnicas de los vehículos (INV., Versión, Número de Serie, Motor, Clave vehicular, Color Exterior y Color interior) contenidas en las facturas de los mismos y la persona servidora pública usuaria de los vehículos que son asignados a personas servidoras públicas de mando superior, y que fueron adquiridos a través del contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) *Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) *Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Adicionalmente, se hace mención que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la resolución RRA 10778/24 desclasificó los datos relativos a modelo y año de los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal; asimismo, ordenó la búsqueda y en su caso entrega de facturas en versión pública. Por ello, el presente informe omite la

¹¹ *Íbidem*

D7bvyUf6qGbNc3huVJUjb5MINaoi1LizAIZUvrkRavo=

clasificación de dichos datos y agrega los datos que se encuentran en las facturas susceptibles de ser clasificados (INV., Versión, Número de Serie, Motor, Clave vehicular, Color Exterior y Color interior).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Con relación a los **vehículos asignados a la DGS** para los traslados de las C.C. Ministras y Ministros (indicado en el numeral 75 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa al costo de adquisición de vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, incluyendo a sus titulares, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Por su parte, respecto de los **vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior** (indicado en el numeral 76 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

Los vehículos adquiridos en 2019 al amparo del contrato SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019 se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de mando superior, especialmente la coordinación de ponencia. En ese sentido, la divulgación de la marca específica o tipo, color, así como las especificaciones técnicas de los vehículos que se encuentran en las facturas (INV., Versión, Número de Serie, Motor, Clave vehicular, Color Exterior y Color interior) y la persona servidora pública de mando superior adscrita a la SCJN a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo la seguridad personal de la persona a quien se asignó dicho vehículo. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas



de la SCJN en su ámbito personal, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Asimismo, es relevante mencionar que con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas. Con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, por lo que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP..."

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-30-2024** y remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que comunicó mediante oficio CT-392-2024.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió información referente a los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero de 2018 hasta septiembre de 2019, especificándose el número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área solicitante y a quién fue asignado.

Como se advierte de los antecedentes, en seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-16-2019 de catorce de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que la información era reservada por cinco años, conforme a lo siguiente:

- **Vehículos en resguardo de la Dirección General de Seguridad (DGS)** con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V¹², de la Ley General de Transparencia, se confirmó la reserva de la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los **contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046**, así como el nombre de las personas servidoras públicas que los tienen asignados o para quienes se usarán, pues se utilizan para el servicio de transportación de las Ministras y los Ministros.
- **Vehículos asignados a diversas personas servidoras públicas:** con apoyo en las fracciones V y VII¹³ del artículo 113 la Ley General de Transparencia, se confirmó la reserva del tipo de vehículo, versión, color y nombre de la persona que los tenía asignados los vehículos adquiridos

¹² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

¹³ "VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

(...)



con el **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019**.

Luego, por virtud de la resolución dictada el veintidós de enero de dos mil veinte en el recurso de revisión RRA 15101/19, el INAI modificó la determinación emitida en el expediente CT-CI/A-16-2019, sobre la base de que **no resultaba procedente la clasificación del nombre de los servidores públicos que tenían asignados los vehículos materia de la solicitud**; por lo que en cumplimiento de esa resolución, se proporcionó dicha información a la persona solicitante.

Ahora, debido a que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se requirió a la DGRM para que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes descrita, o bien, si procedía su desclasificación.

Al respecto, informó que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, en los términos siguientes:

1. En relación con los vehículos asignados a la DGS para los traslados de las Ministras y los Ministros.

- a) La información correspondiente a **marca específica o tipo, y color** de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS a través de los **contratos 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870, 4519001046**, así como las especificaciones técnicas de los vehículos (INV., versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior) contenidas en las facturas de los mismos y la persona usuaria de los vehículos que son asignados a servidores públicos de mando superior, y que fueron adquiridos a través del contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, .
- b) Menciona que el INAI a través de la resolución RRA 10778/24 desclasificó los datos relativos a modelo y año de los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal, así como que ordenó la búsqueda y, en su caso, entrega de facturas en versión pública, por lo que omite la clasificación de dichos datos y agrega los que se encuentran en las facturas susceptibles de ser clasificados (INV., versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior).

- c) Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.
- d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, incluyendo a sus titulares, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.
- e) La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

2. Respecto de los vehículos asignados a diversas personas servidoras públicas.

- a) Los vehículos adquiridos en 2019 al amparo del **contrato SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019** se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de mando superior, en ese sentido, la divulgación de la marca específica o tipo, color, así como las especificaciones técnicas de los vehículos que se encuentran en las



facturas (INV., versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior) y la persona servidora pública a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo su seguridad personal. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

- b)** De igual manera, agregó que se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- c)** Con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas, por lo que se previene en gran medida la comisión de un ilícito, de ahí que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.
- d)** La divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.
- e)** La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme

a los artículos 100¹⁴ de la Ley General de Transparencia y 97¹⁵ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17¹⁶ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, de conformidad con lo que establece el artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII¹⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGRM es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

En ese sentido, la DGRM ha informado que en términos de los artículos 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia,

¹⁴ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁵ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹⁶ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁷ **Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)



subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en la solicitud de origen, relativa a la marca específica o tipo, y color de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS a través de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870, 4519001046, y los que fueron adquiridos a través del contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, así como los nombres de las personas a quienes son asignados.

Agrega que en observancia a la resolución RRA 10778/24¹⁸, dictada por el INAI, omite la clasificación de los datos relativos al modelo y año, y agrega las especificaciones técnicas de los vehículos (INV., versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior) contenidas en las facturas de los mismos.

Al respecto, se estima conveniente precisar que, no obstante que el área vinculada expone argumentos encaminados a sostener que subsisten las causas para mantener la reserva de la información consistente en los **nombres de las personas que tienen asignados los vehículos** que se analizaron en el expediente CT-CI/A-16/2019, ello no es materia de la presente determinación, puesto que ese aspecto fue modificado por virtud de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 15101/19, por el INAI y, con motivo de ello, **se proporcionó** esa información a la persona solicitante.

Asimismo, en relación con las manifestaciones que hace la DGRM en el sentido de que el INAI, a través de la resolución RRA 10778/24 desclasificó los datos relativos a modelo y año de los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal, y ordenó la búsqueda y, en su caso, entrega de facturas en versión pública, protegiendo los datos relativos a las especificaciones técnicas (INV., versión, número de serie, motor, clave vehicular, color exterior y color interior), se estima que dicho precedente no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en principio porque en la solicitud de acceso a la información que dio origen al expediente CT-CI/A-16/2019, no se solicitaron facturas, sino los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero de 2018 hasta septiembre de 2019, respecto de los cuales en su momento, se proporcionaron las versiones públicas correspondientes.

¹⁸ Dictada el 5 de septiembre de 2024, consultable en: <https://resolucion.inai.org.mx/>

Además, tampoco se estima aplicable dicho precedente por lo que hace a la desclasificación del año y modelo de los vehículos objeto de la solicitud que dio origen al expediente CT-CI/A-16/2019 pues, como ya se dijo, dicha resolución fue materia del recurso de revisión RRA 15101/19 que resolvió el INAI y, derivado de ello, modificó la resolución emitida por el Comité de Transparencia en el expediente en comento, porque determinó que no resultaba procedente la clasificación del nombre de los servidores públicos que tenían asignados los vehículos de las adquisiciones realizadas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, bajo la premisa de que no se lograban correlacionar los datos de las personas servidoras públicas y el vehículo asignado, porque no se proporcionaban más datos de identificación, esto es, porque se realizó la versión pública de los contratos de adquisición borrando o testando diversa información de los mismos como el tipo, modelo, año e incluso el color de los vehículos.

De ahí que se considera que el criterio adoptado en el recurso de revisión RRA 15101/19 por el INAI es el que debe prevalecer en el caso concreto, pues en él se analizaron las consideraciones específicas relacionadas con la solicitud que dio lugar a la resolución de este Comité de Transparencia por las que se determinó clasificar como reservada la información sobre la marca específica o tipo, modelo, año, versión y color de los vehículos adquiridos con los contratos 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046, así como el SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, que fueron materia de la solicitud de la que derivó el expediente CT-CI/A-16/2019, lo cual no fue modificado ni revocado por dicho Instituto.

Así, se tiene que la materia de análisis en esta determinación se limita únicamente a decidir o no la ampliación de reserva en los términos en que ésta fue resuelta.

Ahora bien, acorde con lo argumentado por la DGRM, respecto a la información **materia de la presente resolución**, se considera que las razones que expone conducen a la actualización de la causas de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, mas no a la fracción I de dicho precepto, sobre la marca específica o tipo, modelo, año y color de los **vehículos adquiridos con los contratos 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046, para su asignación a la DGS**, porque su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que los utilizan.



En efecto, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-16-2019, la divulgación de los datos referidos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que la difusión de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las personas servidoras públicas que hacen uso de tales vehículos, poniendo en riesgo su seguridad e inclusive su vida,, riesgo que supera el interés público en la publicidad de esa información.

En este sentido, la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida, de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos, el acceso a esos datos específicos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En el orden de ideas expuesto, también se tiene en cuenta que en la resolución CT-CI/A-16-2019 se señaló que la difusión del tipo de vehículo, versión y color de los vehículos adquiridos al amparo del **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019** comprometería la vida e integridad de tales personas y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

En efecto, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos; además, la limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida, de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Además, conforme a lo señalado por la DGRM, la reserva de estos datos disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas y, con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, de ahí que la reserva de esa información se justifica, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución de cumplimiento CT-CI/A-16-2019.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹⁹, y 103²⁰ de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa a la la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046, para su asignación a la DGS, pues se trata de información que puede poner en riesgo la vida y seguridad personal de quienes los utilizan, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

También se justifica ampliar el periodo de reserva de la información relativa al tipo de vehículo, versión y color de los adquiridos con el **contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019**, pues su difusión implicaría poner en riesgo la seguridad personal de quienes tienen asignados esos vehículos y podría obstruir la prevención de un ilícito penal, por lo que se actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones V y VII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101²¹ de la Ley General de Transparencia contempla

¹⁹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

²⁰ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

²¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



la posibilidad de que pueda ser hasta por **cinco años** adicionales.

Como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información sobre contratos de adquisición de vehículos requerida en la solicitud de origen, por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la **Suprema** Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

D7bvyUf6qGbNc3huVJUjb5MINaoi1LizAIZUvrkRavo=